



RESOLUCION N. 03499

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01975 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2014 a la carrera 50 No. 21-14 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., diligencia plasmada en el **Concepto Técnico No. 09889 de 12 de noviembre de 2014**, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, representada legalmente por el señor **EMILIO JORDAN COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.066.885, o de quien haga sus veces, mediante **Auto No. 01029 del 15 de junio de 2016**.

Que la precitada decisión fue notificada personalmente el día 18 de noviembre del 2016, al señor **ANDRÉS SIERRA RUÍZ**, en calidad de autorizado de la sociedad. Así mismo, fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE220460 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de diciembre del 2016.

Que posteriormente mediante el **Auto 02998 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:



“(…)

Cargo primero: Por existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Carrera 50 No. 21 — 14 Local 102 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Cargo segundo: Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es: pintados o incorporados en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Carrera 50 No. 21 — 14 Local 102 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Cargo tercero: Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 50 No. 21 — 14 Local 102 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la secretaria Distrital de Ambiente contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 931 de 2008. (...)”

Que el **Auto 02998 del 28 de diciembre del 2016**, fue notificado personalmente al señor **ANDRÉS SIERRA RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.892.755, en calidad de autorizado de la sociedad, el día 31 de octubre del 2017.

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, la sociedad **PPC S.A.** identificada con NIT No. 860061403-6 cuyo representante legal es el señor **EMILIO JORDAN COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.066.885, mediante radicado No. 2017ER230486 del 17 de noviembre del 2017, presentó descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, de lo cual cabe resaltar que los mismos fueron asumidos al proceso fuera del término legal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se establece un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación y los descargos en mención se radicaron en la entidad el día 11, razón por la cual el despacho no los tomó en consideración para la expedición del auto de pruebas respectivo, tal y como se determinó en el mismo.

Que agotado lo anterior, esta secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental mediante el **Auto No. 05655 de 31 de octubre de 2018**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 01029 del 15 de junio de 2016**, en contra de la sociedad **PPC S.A.**, incorporando a este el **Concepto Técnico No. 09889 del 12 de noviembre del 2014**, por considerarlo conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2018 al señor **ANDRÉS SIERRA RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.892.755, en calidad de autorizado de la sociedad.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente agotado lo atrás ordenado, expidió la **Resolución No.01975 del 11 de agosto de 2019**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la que en su parte resolutive ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable a la sociedad PPC S.A, identificada con Nit. 860061403-6, de los cargos formulados mediante el Auto No. 02998 del 28 de diciembre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer a la sociedad PPC S.A, identificada con Nit. 860061403-6, la SANCIÓN de MULTA por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.644.633). La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38.*

Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-082016-509. Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 00895 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo. (...)

Que el acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado de conformidad como se evidencia en el expediente abierto para la causa que nos ocupa.

Que mediante radicado No. 2019ER228678 del 30 de septiembre de 2019, el profesional del derecho **JOSÉ NICOLAS TORRES LARA** con cédula de ciudadanía N°. 80.422.540, en su calidad de apoderado de la **SOCIEDAD PCC S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la resolución **No. 01975 del 11 de agosto de 2019**.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Consideraciones previas:

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia de la visita realizada el día 19 de febrero de 2014, por funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta autoridad ambiental, al establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico 09889 del 12 de noviembre de 2014**, fundamento para la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que en virtud de lo anterior y de lo ordenado por la disposición arriba mencionada, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en



el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado, fundamento en la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

“Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación de la **Resolución No.01975 del 11 de agosto de 2018**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL PODERDANTE DE LA SOCIEDAD PPC S.A.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad **PPC S.A.**, cumple con lo ordenado en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PPC S.A.**, contra el mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar el mismo, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que como queda dicho la empresa **PPC S.A.** identificada con NIT No. 860061403-6 cuyo representante legal es el señor **EMILIO JORDAN COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.066.885, por conducto de su apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001975 del 11 de agosto de 2019, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra del establecimiento de comercio, objeto de la presente decisión.

Que el recurrente en su escrito de impugnación manifiesta:



“(…) ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

PRIMERO: Como argumento principal solicito que se declare la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la entidad, la cual está establecida en la ley en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 la cual en su tenor literal prevé: “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho. La conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”

Analizando y requiriendo la necesidad de dar aplicabilidad a la norma en particular se hace importante indicar que la administración para el caso en concreto disponía de 3 años contados a partir de la fecha en que se conocieron los hechos que dieron origen a la presente actuación en este caso el 19 de febrero de 2014 fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de la visita técnica para la expedición del acto administrativo que se decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria tramite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 19 de febrero de 2017 fecha que opero el fenómeno de la caducidad siendo que por el contrario la administración para este caso efectuó en primer lugar un informe técnico hasta el 12 de junio de 2019 y su decisión de fondo y notificación fue hasta el 11 de agosto de 2019.(...)”

Que frente al argumento señalado, es oportuno advertir que esta autoridad ambiental, en el ejercicio de sus funciones sancionatorias debe regirse por la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y solo en caso de remisión expresa o vacíos recurrir a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que por principio legal, la norma especial prefiere a la general, tal como se encuentra establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1886, así:

“(…) Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)”

Que en esa medida, respecto a la caducidad sancionatoria la mencionada Ley 1333 de 2009 en el artículo 10º establece el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, así:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”



Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, fue publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, es decir, su aplicación rige desde este momento y que los hechos que dieron lugar a la presente investigación se dio de acuerdo a visita de control y seguimiento practicada a la sociedad **PPC S.A.**, diligencia consignada en el **Concepto Técnico 09889 del 12 de noviembre de 2014**, es decir en vigencia de esta ley, advirtiéndose que aún no ha fenecido la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para culminar la presente investigación.

Que sobre el asunto en comento la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-401-10 señaló, lo siguiente:

“(...) En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño (...)”

Que así las cosas, y contrario a lo que afirmó la empresa recurrente por conducto de su apoderado, al afirmar que:

“se declare la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la entidad, la cual está establecida en la ley en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 la cual en su tenor literal prevé: “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho. La conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”

Que en virtud de lo atrás expuesto, se le reitera al defensor **TORRES LARA**, que en materia ambiental en atención a las conductas que pueden resultar lesivas al ambiente, el legislador consagró el término de 20 años de caducidad, que al final es congruente con la naturaleza de las sanciones y la importancia del bien jurídico que en ejercicio de la acción sancionatoria se busca proteger, de tal manera que para el caso concreto, este despacho desestima el argumento formulado, por no haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que es del caso pronunciarse respecto al siguiente argumento, expuesto por el litigante de la sociedad sancionada, con relación sobre la mitigación realizada con ocasión de las infracciones acusada, cuyo sustento de impugnación radica lo siguiente:



SEGUNDO: *Es igualmente necesario indicar que si bien PPC S.A. cometió errores y omisiones en cuando a dar aplicabilidad a la ley en materia de incluir mas de un aviso por fachada, incluir avisos en ventanas y haber operado sin previamente haber contado con el registro del aviso, la compañía posterior a la visita técnica realizada el 19 de febrero de 2014 procedió a mitigar toda esta serie de inconsistencias quitando los avisos en fachada en ventanas y realizando el respectivo tramite de registro del aviso con fecha 27 de febrero de 2014 el cual cuenta actualmente con radicado 2014ER034057 que igualmente y hasta el momento aprovecho para manifestar que la administración no se ha pronunciado ni a emitido el respectivo acto administrativo al respecto dejando desprovisto de este requisito desde esa fecha y vulnerable nuevas las sanciones administrativas PPC S.A. De la misma forma se informe que el local comercial ubicado en la carrera 50 N° 21-14 de PPC fue cerrado en enero del año 2019 por cuando operativa y comercialmente no daba resultados económicos esperados siendo por lo tanto perjudicial esta sanción que aquí se pretende imponer.(...)"*

Que con referencia a lo expuesto por el profesional del derecho, firmante del escrito de recusación en lo antes transcrito, este despacho considera que vista las pruebas obrantes dentro del expediente llevado en la causa que nos ocupa, existe sobradas evidencias de las infracciones en las que la sociedad investigada y sancionada fue responsable de las mismas, tal y como se expuso en el pliego de cargos N° 02998 del 28 de diciembre de 2016, acto administrativo el cual como está constatado le fue debidamente notificado a la sociedad objeto del mismo, existiendo probanza sobre la extemporaneidad del ejercicio de su defensa, acorde a lo ordenado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, asunto sobre el cual esta autoridad ambiental se expresó en incisos anteriores de la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo a lo plasmado en el **Informe Técnico de Criterios N°. 00895 del 12 de junio de 2019**, fundamento en el presente proceso para la tasación de la multa, con relación a la temporalidad de la infracción, para el asunto del registro del aviso instalado, se le toma las fechas de las dos (2) visitas efectuadas al establecimiento de comercio de la sociedad **PPC S.A.**, es decir la pertinente a Control efectuada el 19 de febrero de 2014 y la de la fecha en la que realizó la solicitud del registro cual es la del 27 de febrero de 2014, otorgándole un periodo de 8 días, razón por la cual se declaró dicha temporalidad como CONTINUA, al tiempo que los demás cargos fueron referidos para efecto de tasación de multa como de temporalidad INSTANTANEA, circunstancias que le hacen menos gravosa su obligación a pagar.

Que además de lo atrás señalado, el mismo investigado reconoce en el inicio del numeral **SEGUNDO** objeto del presente análisis, la comisión de las infracciones de las que se declaró su responsabilidad en la investigación adelantada, en tal virtud su pretensión aludida no está llamada a prosperar, tal y como se decide en la parte pertinente de la presente resolución.

Que la parte impugnante argumenta en su defensa en el numeral **TERCERO** de su escrito de reposición, lo siguiente:

"(...) TERCERO: Es relevante de la misma forma indicar que la forma y métodos en que se procedió a calcular la sanción impuesta por la administración es inexplicable y no ha sido equilibrada ni



proporcional al nivel dimensional del local comercial de PPC S.A. este fue un local de comercio que contaba con frente de fachada de no mas de 3 metros y un área de 40 metros cuadrados aproximadamente además que el local se encontraba en un centro comercial sometido a propiedad horizontal al cual para poder incluir sus avisos debían igualmente ser aprobados por la copropiedad asunto que se lograron los permisos necesarios en dicha propiedad horizontal para su inclusión y que de la misma no ocasionaron contaminación visual ni ambiental relevante en su entorno condicionamientos. (...)

Que con relación a lo expuesto por el Dr. **JOSÉ NICOLAS TORRES LARA** en defensa de su prohijado, vale manifestarle que el Despacho en virtud de su competencia como autoridad ambiental, en lo referente a la tasación de la multa se enmarca dentro de lo ordenado sobre el asunto por la Resolución 2086 de 2010, esencia como se dijo anteriormente para la tasación de la multa, de la que en el inciso final del **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución aquí impugnada manifiesta: “(...) *El Informe Técnico No. 00895 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo (...)*”, por lo que es de resaltar lo plasmado en dicho documento de alcance técnico, con relación al tema que nos ocupa a saber:

“(...)

4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

*Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad PPC S.A, con NIT 8600614403-6, cuenta con activos totales de 35,630,772,868 pesos, lo que la clasifica como una empresa **Grande** de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).*

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 1.0. (...)

Que por lo tanto y del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el que la empresa sancionada se hizo parte y en su momento ejerció su derecho de defensa, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto en este capítulo.



PETICIÓN DEL RECURRENTE:

Que en el acápite de petición dentro del mencionado recurso de reposición, la sociedad **PPC S.A.** a través de su apoderado solicitó lo siguiente.

“(...) Por los anteriores argumentos requerimos que se proceda a dar caducidad de la facultad sancionatoria que tiene esta entidad de conformidad con los argumentos plasmados en el presente escrito solicitando NO sea aplicada la sanción impuesta y se proceda por ende al archivo de las diligencias sancionatorias indicadas de la Resolución N° 01975 siendo por lo tanto indispensable dejar constancia que la sanción impuesta es desproporcionada e inequitativa conforme a los argumentos expuestos. (...)”

➤ A LO PRETENDIDO POR LA RECURRENTE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL CONSIDERA:

Que con referencia a las peticiones traídas al despacho por el recurrente, este considera que cada una de ellas fueron en esta resolución y en su oportunidad desvirtuadas, por lo que al no existir las razones de hecho y de derecho que las ampare, la Secretaría Distrital de Ambiente, considera que las mismas no están llamadas a prosperar y por lo mismo así lo decidirá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que de acuerdo a lo visto en el proceso seguido en contra de la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, representada legalmente por el señor **EMILIO JORDAN COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.066.885, o de quien haga sus veces, este se ha trazado de conformidad al derecho que lo soporta, observados los argumentos expuestos por el profesional del derecho en representación de su poderdante en el recurso de reposición incoado, esta secretaría encuentra que los motivos de inconformidad no son acogidos por este Despacho, y por lo mismo confirmará en todas sus partes la resolución impugnada.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que no es posible acceder a la solicitud formulada, en tanto que la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, representada legalmente por el señor **EMILIO JORDAN COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.066.885, o de quien haga sus veces, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación.



Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la resolución 01975 del 11 de agosto de 2019, notificada personalmente al apoderado de la empresa sancionada como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en recurso de reposición, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

No obstante, se deberá aclarar el “ARTICULO SEGUNDO” de la resolución 01975 del 11 de agosto de 2019, toda vez que debió decirse en su contenido que la multa fijada debida contarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo y no de su notificación. Se trae a colación lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, en lo expuesto en el artículo 45 que establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así entonces el acto administrativo resolución 01975 del 11 de agosto de 2019, quedará del siguiente tenor:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.644.633)**. La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la **ejecutoria** del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 - 38.*

Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-082016-509. Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 00895 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo. (...)”



La precitada aclaración no varía el objeto de la decisión impuesta resolución 01975 del 11 de agosto de 2019, por tratarse de un error de digitación, y beneficiar al infractor ambiental.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR la resolución 01975 del 11 de agosto de 2019, la cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **PPC S.A**, identificada con Nit. 860061403-6, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.644.633)**. La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días*



*hábiles, contados a partir de la **ejecutoria** del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 - 38.*

Una vez efectuado el pago se deberá llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-082016-509. Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 00895 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución 01975 del 11 de agosto de 2019** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, representada legalmente por el señor **EMILIO JORDAN COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.066.885, o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al Abogado **JOSÉ NICOLAS TORRES LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.025.531, y Tarjeta Profesional No. 141.297 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6, en la calle 100 N°. 19-61 Oficina 405 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6 con domicilio en la calle 17 N°. 43-65 de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la **Resolución 01975 del 11**



de agosto de 2019, e igualmente ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2016-509** correspondiente a la sociedad PPC S.A.

ARTÍCULO NOVENO . - Contra lo ordenado en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
-----------------------------	---------------	----------	----------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: **Publicidad Exterior Visual P.E.V.**
Expediente: **SDA-08-2016-509.**